

**ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, MEDIANTE EL CUAL SE DA TOTAL CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEH-JDC-190/2024, RELATIVO A REGISTROS DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

### **GLOSARIO**

**Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Hidalgo.

**Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Hidalgo.

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**GAP:** Grupo de Atención Prioritaria

**PcD:** Persona con Discapacidad

**PDSyG:** Persona de la Diversidad Sexual y de Género

**PI:** Persona Indígena

**PIC:** Pertenencia Indígena Calificada

**PJ:** Persona Joven

**Instituto Electoral:** Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**Reglas Inclusivas:** Reglas Inclusivas de postulación de candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

**TEEH:** Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

### **JUSTIFICACIÓN**

1. El artículo 41 párrafo tercero de la Constitución, el 24 de la Constitución Local así como el numeral 4 del artículo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, al igual que la de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que podrán participar los Partidos Políticos nacionales y estatales, por sí mismos, en coaliciones o en candidaturas comunes, así como las candidaturas independientes.
2. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 41, Base V, apartado C de la Constitución y 24 fracción III de la Constitución Local, la organización de las elecciones estatales y municipales, es una función estatal, que se realiza a través del Instituto Electoral, el cual es un Organismo Público, Autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuyo ejercicio de la función estatal de organizar elecciones deben observarse los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Aunado a ello, el Instituto Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño.
3. De conformidad con el artículo 115 de la Constitución, además de lo establecido en el artículo 122 de la Constitución Local; cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.
4. El artículo 25 de la Constitución Local, dispone que el Estado adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

## CONSEJO GENERAL

5. En concordancia con lo anterior, el artículo 124 de la Constitución Local señala que los Ayuntamientos se integran por una Presidencia, las Sindicaturas y las Regidurías. Así mismo, las y los miembros del Ayuntamiento se elegirán por planillas, en los términos de la ley y por cada miembro propietario, se elegirá su suplente del mismo género.
6. En consecuencia y una vez realizado toda la tramitación pertinente, en sesión de fecha 19 de abril de 2024 este Consejo General tuvo a bien en emitir el ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLAS REALIZADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 identificado con la clave IEEH/CG/076/2024.
7. De forma posterior a ello entre otros ciudadanos los ciudadanos Rodolfo Mejía Cruz y Kevin Adriel Azpeitia Cano, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales en contra del citado Acuerdo IEEH/CG/076/2024 ante el TEEH, radicándose bajo número TEEH-JDC-190/2024.
8. En consecuencia, a través de sentencia de fecha 06 de mayo de la presente anualidad y notificada al día siguiente a las 10 horas con 22 minutos, el TEEH mandató en el apartado denominado Efectos de la resolución, a este Consejo General a lo siguiente:
  - *...respecto a los quejosos Rodolfo Mejía Cruz y Kevin Adriel Azpeitia Cano requerir al partido político, para subsanar los requisitos omitidos y emitir la determinación que en derecho corresponda, de manera congruente y completa, lo cual deberá realizarlo en un términos máximo de **TRES DÍAS** siguientes a la notificación de la presente resolución debiendo informa sobre el cumplimiento, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que*

## CONSEJO GENERAL

*concluya el plazo concedido, so pena de imponer en su contra alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 380 del Código Electoral...”*

9. Ahora bien, dentro del presente apartado conviene mencionar que por lo que hace a lo mandado en relación a los ciudadanos Rodolfo Mejía Cruz y Kevin Adriel Azpeitia Cano, el Partido Verde Ecologista de México fue requerido mediante oficio IEEH/SE/951/2024 de fecha siete de mayo del presente año, concediéndole el plazo de veinticuatro horas a fin de que subsanara los requisitos omitidos, resultando que el Partido Político motivo del presente Acuerdo presentó su documentación el pasado ocho de mayo.
10. En ese contexto, mediante Oficio TEEH-SG-686/2024 de fecha 16 de mayo de dos mil veinticuatro recibido en Oficialía de Partes a las 20:05 horas del mismo día, requirió a este Instituto, para que remita al TEEH las constancias que acrediten el cumplimiento de la resolución en cita. Dicho requerimiento se hizo del conocimiento de las Consejerías electorales el día 17 de mayo a las 13:59 horas, mediante correo electrónico IEEH\_SE\_C860-2024 remitido por la Secretaría Ejecutiva.
11. No se omite mencionar que por cuanto hace al resto de personas impugnantes la sentencia fue debidamente cumplimentado mediante Acuerdo identificado con la clave IEEH/CG/117/2024. Es así que para el efecto de dar cumplimiento total a dicha resolución es que se estima pertinente le emisión del siguiente acuerdo en los términos que a continuación se menciona.

## ESTUDIO DE FONDO

### Competencia

12. Este Consejo General es competente para aprobar el presente acuerdo, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción primera, de la Constitución; 24 fracción III y 128 de

## CONSEJO GENERAL

la Constitución Local; así como lo establecido por los artículos 7 fracción III, 21, 24, fracción VIII, 25, 26, 37, 46, 47, 66 fracción XXI y 114 fracción II, 117, 119, 120 y 124 del Código Electoral y está facultado para registrar las Planillas que pretendan contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos de la Entidad en el presente año.

### Motivación

13. De conformidad con lo consignado por la autoridad jurisdiccional a través de la resolución multicitada y dado que su emisión fue en plenitud de jurisdicción, se procede al cumplimiento de la siguiente manera:
  
14. Conforme a lo mandatado por la resolución en comento esta entidad responsable y una vez analizada la documentación debe otorgar el registro a los ciudadanos Rodolfo Mejía Cruz y Kevin Adriel Azpeitia Cano como candidatos a integrar la planilla del Municipio de San Salvador, Hidalgo por el Partido Verde Ecologista de México.
  
15. Al respecto, debe precisarse que los cargos para los cuales las personas antes mencionadas fueron postuladas y quedan registradas son los siguientes:

Municipio	Cargo	Nombre
San Salvador	5ª Regiduría Propietaria	Rodolfo Mejía Cruz
San Salvador	5a Regiduría Suplente	Kevin Adriel Azpeitia Cano

### Turno a las áreas ejecutivas para su análisis

16. Las solicitudes de registro y anexos se turnaron a las Direcciones Ejecutivas Jurídica, de Equidad de Género y Participación Ciudadana, así como la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas a fin de que cada una dentro del ámbito de competencia realizara el análisis de procedencia de registro. Lo anterior con el propósito de que las

## **CONSEJO GENERAL**

Direcciones Ejecutivas de Equidad de Género y Participación Ciudadana, y de Derechos Político-Electorales Indígenas emitieran los dictámenes que en su caso pudieren corresponder respecto a paridad de género, discapacidad, diversidad sexo genérica y/o pertenencia indígena calificada respectivamente.

### **Del cumplimiento a las postulaciones de personas indígenas**

17. Estas obligaciones se cumplen en los términos de los Dictámenes de la Dirección de Derechos Político Electorales Indígenas, que determina las consideraciones específicas para el cumplimiento de la postulación de personas indígenas, mismos que forman parte integral del presente Acuerdo como Anexo 2.
18. No se omite mencionar que en fecha 05 de mayo del 2024 el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió la sentencia TEEH-JDC-176/2024, misma que en el apartado Quinto “Efectos de la resolución”, vinculó al Instituto Estatal Electoral a efecto de que con posterioridad, en asuntos que guarden similitud con lo resuelto y se encuentren en reserva realizar un análisis integral y circunstancial de las constancias que se agreguen a los formatos individuales de solicitud de registro, a fin de respetar la autoadscripción que realicen las personas, cuando existiera duda sobre ello, verificar que esta se encontrara libre de vicios, sin imponer cargas adicionales o desproporcionadas a las personas y sin generar actos de discriminación.
19. Asimismo, como se refiere en la sentencia señalada en párrafo anterior, de ser el caso que se cuente con elementos para determinar la autoadscripción indígena calificada, se deberá otorgar los registros a las candidaturas correspondientes sin que medie dilación alguna.
20. En virtud de lo anteriormente vertido, con base en el cumplimiento de los requisitos Constitucionales y Legales, así como de las Reglas Inclusivas, y atendiendo el principio constitucional de paridad de género, con fundamento en el principio de máxima publicidad y

## **CONSEJO GENERAL**

certeza en materia electoral y conforme a lo mandatado a esta autoridad, se hace de conocimiento público las posiciones dentro de las planillas respectivas son susceptibles de aprobación, contenidas conforme el Anexo 1 que forma parte integral del presente Acuerdo.

En virtud de las anteriores consideraciones se pone a consideración del Pleno del Consejo General el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueba el registro de las posiciones señaladas a los integrantes de la planilla del Municipio de San Salvador, Hidalgo por el Partido Verde Ecologista de México, bajo las consideraciones y términos señalados en los términos del Anexo 1 para contender en la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, derivado de la resolución TEEH-JDC-190/2024, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente Acuerdo en la página web institucional, así como la liga correspondiente en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo a las personas integrantes del Consejo General, por correo electrónico y publíquese en la página web institucional.

**CUARTO.** Remítase al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, de manera inmediata, copia certificada del presente acuerdo, a efecto de que conforme a lo mandatado se dé respuesta al requerimiento realizado mediante Oficio TEEH-SG-686/2024 y por cuanto hace a la resolución que nos ocupa, se tenga por cumplida.

**CONSEJO GENERAL**

Pachuca de Soto, Hidalgo a 17 de mayo de 2024

**ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, MAESTRA MARÍA MAGDALENA GONZÁLEZ ESCALONA, Y LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DOCTOR ALFREDO ALCALÁ MONTAÑO, MAESTRO JOSÉ GUILLERMO CORRALES GALVÁN, INGENIERA LAURA ARACELY LOZADA NÁJERA CON LOS VOTOS CONCURRENTES DEL MAESTRO CHRISTIAN UZIEL GARCÍA REYES, MAESTRA ARIADNA GONZÁLEZ MORALES, Y LICENCIADA MIRIAM SARAY PACHECO MARTÍNEZ, QUIENES ACTÚAN CON LA SECRETARIA EJECUTIVA DOCTORA DULCE OLIVIA FOSADO MARTÍNEZ, QUE DA FE.**

**MTRA. MARÍA MAGDALENA GONZÁLEZ  
ESCALONA  
CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO  
GENERAL**

**DRA. DULCE OLIVIA FOSADO  
MARTÍNEZ  
SECRETARIA EJECUTIVA**

## Anexo 1

<b>APROBACIÓN DE CANDIDATURAS POSTULADAS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b>						
<b>GAP: GRUPO DE ATENCION PRIORITARIA, PcD: PERSONA CON DISCAPACIDAD, PDSyG: PERSONA DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO, PI: PERSONA INDÍGENA, PIC: PERTENENCIA INDÍGENA CALIFICADA, PJ: PERSONA JOVEN.</b>						
<b>MUNICIPIO</b>	<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO/SUPLENTE</b>	<b>NOMBRE COMPLETO</b>	<b>GAP</b>	<b>PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA</b>	<b>PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN</b>
San Salvador	Quinta Regiduría	Propietaria	Rodolfo Mejía Cruz	<b>PI</b>	VALIDADO	APROBADO
San Salvador	Quinta	Suplente	Kevin Adriel Azpeitia Cano	<b>PI</b>	VALIDADO	APROBADO

**DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DERECHOS POLITICO-ELECTORALES INDÍGENAS MEDIANTE EL CUAL SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LA PERTENENCIA INDÍGENA CALIFICADA DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA CONTENDER POR LA FÓRMULA DEL CARGO DE REGIDURÍA 05 PROPIETARIO Y SUPLENTE, POR EL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEH-JDC-190/2024, CON FUNDAMENTO EN LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, ASÍ COMO AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024**

Lo anterior de conformidad con los fundamentos legales que a continuación se exponen:

1. Que el artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos instrumentos legales internacionales regulan el goce y el ejercicio de diversos derechos humanos en materia de igualdad y no discriminación.
2. En ese sentido, en México es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
3. Que el artículo 48 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece que, son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; fortalecer el régimen de partidos políticos; asegurar a las personas ciudadanas el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar que cumplan sus obligaciones; tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas del Estado, municipios y comunidades indígenas; garantizar la celebración periódica de las elecciones locales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de Ayuntamientos. Para llevar a cabo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la participación ciudadana.
4. Ahora bien, en fecha 22 de agosto del 2023 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, diversas reformas al Código Electoral Local, específicamente el Decreto 576, el cual estableció una serie de normas relativas a la protección, tutela y garantía de derechos para los pueblos y comunidades indígenas tanto por el Sistema Normativo Interno como por el Sistema de Partidos Políticos.
5. En este sentido, la adición del Título X Bis del multicitado Código denominado “De la participación de los hombres y las mujeres e indígenas en los cargos públicos”, contempla una serie de prerrogativas en favor de la tutela y ejercicio de los derechos político-electorales de los sujetos de derecho indígena.



6. Es importante señalar que, el artículo 295 p del Código Electoral establece que para garantizar que los espacios de candidaturas indígenas dentro del sistema de partidos político en las elecciones municipales sean ocupados por miembros de las comunidades se requiere la pertenencia indígena calificada como requisito de elegibilidad al cargo.
7. Por su parte, el artículo 295 q señala que los partidos políticos y los pueblos y comunidades deberán garantizar la paridad horizontal, vertical y sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas.
8. Por otro lado, el Acuerdo IEEH/CG/024/2024, mediante el cual se modificaron las *Reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales, así como ayuntamientos para el proceso electoral local 2023-2024 (Reglas Inclusivas)*, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente: SCM-JDC-7/2024 y Acumulados y que para los presentes efectos las disposiciones referentes a las postulaciones de personas indígenas en la elección de diputaciones, establecida en el acuerdo primigenio IEEH/CG/063/2023, quedó intocado en la sentencia TEEH-JDC-086-2023 y Acumulados, resuelta por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, establece en el capítulo IV del Libro Segundo, los requisitos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas para el Proceso Electoral Local de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024 en el Estado de Hidalgo..
9. Asimismo, con fundamento en los artículos 43 de las Reglas Inclusivas se señala la facultad con la que cuenta el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través de la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas, para verificar y dictaminar que la postulación en la planilla de los ayuntamientos se realice en términos del artículo 295 o del Código Electoral, mismo que deberá corresponder a personas con pertenencia indígena calificada.
10. Cabe resaltar que, el acuerdo IEEH/CG/024/2024 establece que en aquellos municipios que cuentan con más del 65.01% de población que se auto adscriban indígena, de conformidad con el Censo de Población y Vivienda del INEGI 2020, serán catalogados como municipios indígenas; siendo 27 municipios en donde los partidos políticos, candidaturas comunes y candidaturas independientes e independientes indígenas deberán postular al cargo de la presidencia municipal a personas que acrediten la pertenencia indígena calificada, aunado a lo anterior, cumplan con el número de fórmulas indígenas de la planilla. Dichos municipios se enlistan a continuación:

1. Zimapán
2. San Salvador
3. Tecozautla
4. Lolotla

10. Tasquillo
11. Chilcuautla
12. Tianguistengo
13. Tlanchinol

19. Tepehuacán de Guerrero
20. Huehuetla
21. Huautla
22. Yahualica



- |                     |                           |                    |
|---------------------|---------------------------|--------------------|
| 5. Acaxochitlán     | 14. San Bartolo Tutotepec | 23. Nicolás Flores |
| 6. Ixmiquilpan      | 15. Huejutla de Reyes     | 24. Xochiatipan    |
| 7. Alfajayucan      | 16. Santiago de Anaya     | 25. Jaltocán       |
| 8. Tenango de Doria | 17. Cardonal              | 26. Atlapexco      |
| 9. Calnali          | 18. San Felipe Orizatlán  | 27. Huazalingo     |

11. De igual forma, en dicho acuerdo, se establecieron que, en los municipios con representación indígena, se deberá postular el número de fórmulas con base en el artículo 295 o del Código Electoral, de acuerdo con la proporción poblacional de personas indígenas, así como al menos una fórmula en los municipios que tengan comunidades registradas en el artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, siendo estos municipios.

- |                          |                            |                             |
|--------------------------|----------------------------|-----------------------------|
| 1. Huasca de Ocampo      | 9. Metepec                 | 17. Chapulhuacán            |
| 2. Singuilucan           | 10. Progreso De Obregón    | 18. Tepeapulco              |
| 3. Atotonilco El Grande  | 11. Tepetitlán             | 19. Agua Blanca De Iturbide |
| 4. Huichapan             | 12. Juárez Hidalgo         | 20. El Arenal               |
| 5. Tula de Allende       | 13. Mixquiahuala De Juárez | 21. Zacualtipán De Ángeles  |
| 6. Pachuca De Soto       | 14. Metztlán               | 22. Xochicoatlán            |
| 7. Tulancingo De Bravo   | 15. Molango De Escamilla   | 23. Pacula                  |
| 8. Tepeji Del Rio Ocampo | 16. Emiliano Zapata        |                             |

12. Cabe destacar, que como consecuencia de la cadena impugnativa de los acuerdos IEEH/CG/063/2023 y su actualización IEEH/CG/004/2024, y ante la obligación de dar cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SCM-JDC-7/2024 y Acumulados, se emitió el Acuerdo del Consejo General IEEH/CG/024/2024 a través del cual se atendieron diversas disposiciones, una de ellas, en materia de paridad sustantiva y en específico sobre la acción afirmativa de municipios exclusivos para postulación de mujeres en la cabeza de las planillas para la elección de Ayuntamientos.

13. Derivado de lo anterior y de acuerdo con la investigación y análisis de la información se desprenden 27 municipios que no han sido gobernados por mujeres a través de procesos electorales democráticos, siendo estos:

- |                         |                       |                        |
|-------------------------|-----------------------|------------------------|
| 1. Atotonilco El Grande | 2. Atotonilco de Tula | 3. Calnali             |
| 4. Cardonal             | 5. Chapulhuacán       | 6. Chilcuautla         |
| 7. Eloxochitlán         | 8. Emiliano Zapata    | 9. Francisco I. Madero |
| 10. Huehuetla           | 11. Huichapan         | 12. Lolotla            |



- |                              |                          |                              |
|------------------------------|--------------------------|------------------------------|
| 13. Metztitlán               | 14. Nopala               | 15. Santiago de Anaya        |
| 16. Singuilucan              | 17. Tecozautla           | 18. Tenango de Doria         |
| 19. Tepetitlán               | 20. Tezontepec De Aldama | 21. Tlahuelilpan             |
| 22. Tlahuiltepa de Villagrán | 23. Tlanalapa            | 24. Tepeji del Río de Ocampo |
| 25. Tulancingo de Bravo      | 26. Xochiatipan          | 27. Yahualica                |

14. Cabe hacer mención que, de estos 27 municipios de postulación exclusiva de mujeres al cargo de Presidencia Municipal, 10 son municipios catalogados como indígenas, por tanto, en estas demarcaciones, los partidos políticos o candidaturas comunes deberán postular fórmulas completas de mujeres indígenas en los términos de las Reglas, respetando en todo momento la paridad horizontal a nivel del total de sus postulaciones partidistas, la alternancia de género en la paridad vertical y la postulación de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria dentro de cada planilla. Estos municipios son:

- |                 |                      |
|-----------------|----------------------|
| 1. Calnali      | 2. Cardonal          |
| 3. Chilcuautila | 4. Huehuetla         |
| 5. Lolotla      | 6. Santiago de Anaya |
| 7. Tecozautla   | 8. Tenango de Doria  |
| 9. Xochiatipan  | 10. Yahualica        |

15. En fecha 15 de diciembre del 2023, se emite el Acuerdo IEEH/CG/080/2023, que contiene la Convocatoria dirigida a los Partidos Políticos, Candidaturas Comunes o Coaliciones registradas ante el Consejo General de este Instituto, para que postulen candidaturas para ocupar los cargos en los 84 Ayuntamientos de la Entidad (Convocatoria de registro), mismo que establece las bases, etapas, consideraciones para el registro de candidaturas.

## MOTIVACIÓN

### *I. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo*

1. En fecha 06 de mayo del 2024 el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió la sentencia TEEH-JDC-190/2024, en la cual determinó revocar el acuerdo IEEH/CG/076/2024, ordenando el registro como candidatos al cargo de Regiduría 5 Propietario Rodolfo Mejía Cruz y Suplente Kevin Adriél Azpeitia Cano Respectivamente.
2. De lo anterior destaca que el **Partido Verde Ecologista de México** postuló para el **municipio indígena de San Salvador**, la planilla integrada por:



CARGO	CALIDAD	NOMBRE COMPLETO	POSTULACION INDIGENA
REGIDURÍA 05	PROPIETARIO	RODOLFO MEJÍA CRUZ	X
REGIDURÍA 05	SUPLENTE	KEVIN ADRIEL AZPEITIA CANO	X

**II. Verificación de la Pertenencia Indígena Calificada**

1. Con fundamento en la Base segunda, fracción IV, numeral 7 de la Convocatoria de registro y artículo 43 de las Reglas Inclusivas, la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas, procedió a realizar **la verificación de la pertenencia indígena calificada** a partir de los medios de prueba valorados mediante parámetros de interculturalidad jurídica de las fórmulas registradas para su postulación al cargo de propietarias y suplentes de la planilla del **Partido Verde Ecologista de México** por el **municipio indígena de San Salvador, Hidalgo**.

Nombre	Género	Cargo	Calidad	Municipio	Comunidad y Clave
Rodolfo Mejía Cruz	H	5°Regiduria	Propietario	San Salvador	Pacheco de Allende HGOSSL031
<b>ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA</b>					
<b>FORMATO 1 Declaración de Autoadscripción Indígena</b>	Presentó formato 1 debidamente requisitado				
<b>FORMATO 2 Declaración de Pertenencia Indígena Calificada</b>	Presentó formato 2				
<b>Acta de asamblea</b>	No presentó				
<b>Medio de prueba, en su caso</b>	Presentó fotografía con pie de página				
<b>Análisis cualitativo:</b>	Dada la revisión sistemática de los documentos que se tuvieron a la vista del C. Rodolfo Mejía Cruz postulado al cargo de regidor/suplente por el Partido Verde Ecologista de México, expresa dentro del formato 1 presentado y firmado con fecha del 4 de abril de 2024, que derecho y con fundamento en lo estipulado en el Art. 2° párrafo tercero, de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así				



como de la jurisprudencia 12/2013 de rubro “comunidades indígenas. El criterio de auto adscripción es suficiente para reconocer a sus integrantes” por ende declara de manera libre y pacífica que de acuerdo a su cultura es y se considera perteneciente a una comunidad indígena.

Asimismo, integra su declaración de pertenencia indígena formato 2, cual suscribe el referente a carácter de Delegado municipal de la comunidad de Pacheco, señalado como domicilio el ubicado en avenida Hidalgo, municipio de San Salvador Hgo. Declara de manera libre y pacífica que el C. es perteneciente a la comunidad indígena conforme a los siguientes elementos señalados:

- pertenece a la comunidad indígena
- nació en la comunidad indígena
- es descendiente de personas indígenas de la comunidad

Además, menciona haber desempeñado el cargo tradicional de subdelegado municipal en el periodo 2001 y 2010. En el comité de feria en el año 2004-2008.

Así como de haber prestado servicio comunitario, el cual consistió como auxiliar de delegado en los años que estuvo encargado de subdelegado.

Finalmente se observa la firma del que suscribe y sello de la comunidad de pacheco de Allende, comunidad ubicada dentro del catálogo de comunidades que enlista el Art. 4, de la ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo con clave: HGOSSL031.

Como resultado y desde la revisión sistemática de los documentos presentados que se tuvieron a la vista bajo la perspectiva intercultural y al pluralismo jurídico y la buena fe, se infiere que el C. Rodolfo Mejía Cruz, Acredita la Pertenencia Indígena Calificada considerando lo mencionado en el artículo 2° párrafo III de la CPEUM.

Nombre	Género	Cargo	Calidad	Municipio	Comunidad y Clave
Kevin Adriel Azpeitia Cano	M	5ª Regiduría	Suplente	San Salvador	El Fresno HGOSSL017

**ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA**

<b>FORMATO 1 Declaración de Autoadscripción Indígena</b>	Presentó debidamente requisitado.
<b>FORMATO 2 Declaración de Pertenencia Indígena</b>	Presentó debidamente requisitado.



<b>Calificada</b>	
<b>Acta de Asamblea</b>	Presentó constancia de la comunidad indígena, firmado por el comisariado ejidal
<b>Medio de prueba, en su caso</b>	Presentó reconocimiento por haber desempeñado el cargo tradicional en la comunidad.
<b>Análisis cualitativo:</b>	<p>Derivado de la revisión sistemática y el análisis de las documentales presentadas se desprende de acuerdo con el Formato 1 “Declaración de Autoadscripción Indígena” el C. Kevin Adriel Azpeitia Cano, es una persona que por su propio derecho se declara de manera libre y pacífica que, de acuerdo con su cultura se considera y es perteneciente a la comunidad indígena de El Fresno, Municipio de San Salvador, Hidalgo. Con fundamento en lo estipulado por el artículo 2° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el Artículo 3° de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo. Así como, la jurisprudencia 12/2013 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA CONOCER A SUS INTEGRANTES”.</p> <p>De esta forma, lo anteriormente señalado se robustece con el Formato 2 “Declaración de Pertenencia Indígena Calificada” de fecha 7 de abril de 2024, el cual es suscrito, firmado y sellado por el Comisariado Ejidal de santa María Amajac. En donde se expresa que el C. Kevin Adriel Azpeitia Cano es una persona que pertenece a la comunidad de El Fresno, la cual se encuentra considerada dentro del artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, identificable con la clave HGOSSL017 consultable en <a href="http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades_indigenas/comunidades-indigenas-lxiv.html">http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades_indigenas/comunidades-indigenas-lxiv.html</a>.</p> <p>Cabe destacar que, dentro de las afirmaciones del mismo, señala que el C. Kevin Adriel Azpeitia Cano ha tenido cargos dentro de la comunidad siendo parte de la tesorería de la delegación en el periodo 2021, y que para sustentar lo dicho presenta un reconocimiento expedido por el delegado de la comunidad de El Fresno, en donde describe el desempeño y esfuerzo del ciudadano al cumplir con el cargo otorgado. Además, ha presentado servicio comunitario creando un grupo de jóvenes para poder realizar limpieza y remodelación de la comunidad.</p> <p>Por consiguiente, se tiene a la vista una constancia de pertenencia, en el documento se describe que la comunidad el Fresno, pertenece al Ejido del Valle de Santa María</p>

Amajac y que por ende el comisariado le otorga la pertenencia indígena calificada al ciudadano Kevin Adriel Azpeitia Cano.

Por lo anterior, desde la revisión sistemática de la información y bajo una perspectiva intercultural, pluralismo jurídico y buena fe, los medios de prueba presentados contienen elementos ciertos, objetivos y suficientes para señalar que el C. Kevin Adriel Azpeitia Cano acredita la pertenencia indígena en su comunidad.

### DICTAMEN

**PRIMERO.** Se acredita la pertenencia indígena calificada de la fórmula municipal presentadas por el Partido Verde Ecologista de México.

**SEGUNDO.** El dictamen forma parte integral del Acuerdo, por lo cual, remítase a la Secretaria Ejecutiva para su integración.

### ATENTAMENTE

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES INDÍGENAS

